

Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para acordar sobre el recurso de revisión en materia acceso a la información pública, recibido a través del correo electrónico institucional recursos.revisión@inaipyucatan.org.mx en fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro, enviado por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán (FGE), con motivo de la solicitud de acceso con folio **310568624000211**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecinueve de abril del año en curso, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, misma que le fuere asignada de manera automática por la propia Plataforma el folio número **310568624000211**, a través de la cual, se requirió la información siguiente:

“Vengo por este medio a ejercer mi derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 21 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, 5, 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo anterior, con la finalidad de solicitar se sirva Usted informarme y remitirme a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente: respecto de la Licenciada en Derecho xxxxxxxxxx, informe las áreas y/o departamentos y/o agencias investigadoras a las que ha estado adscrito en esta Fiscalía General del Estado y los periodos en los cuales laboró en cada uno de ellos, así como el puesto o cargo que ocupó en dichas áreas y/o departamentos y/o agencias investigadoras. Solicito adicionalmente me informe desde qué fecha comenzó a laborar y/o prestar sus servicios en esta Fiscalía General del Estado, anexando las constancias conducentes que lo acrediten.

Lo anterior en el entendido de que lo solicitado no podría clasificarse como reservado o confidencial toda vez que dicha información está catalogada como de carácter público para que cualquier ciudadano tenga acceso a la misma, por lo tanto, debe ser proporcionada en su totalidad. En virtud de lo anterior, reitero mi derecho a ser informado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Titular de la Unidad de Transparencia solicito atentamente se sirva atender en tiempo y forma mi solicitud de acceso a la información y dar respuesta la misma por estar ajustado a derecho.

Protesto lo necesario al día de su presentación.”(sic)

SEGUNDO. - En fecha seis de mayo del año que transcurre, a través del correo electrónico institucional, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, remitió las gestiones efectuadas con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente, lo siguiente:

“Lo anterior para su conocimiento, toda vez que en el considerando cuarto y resolutiveo tercero de la resolución de 30 de abril de 2024, dictada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se ordenó remitir copias de las resoluciones de 2 de junio de 2022 y 5 de octubre de 2022, en las que se declaró la reserva total de la información del personal operativo, aprobadas en la Segunda Sesión Ordinaria de 04 de julio de 2022 y Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Asimismo se le remite también únicamente para su conocimiento las constancias que integran el folio 310568624000211.

...”

TERCERO.- En fecha siete de mayo del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos

personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 144 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

“Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto

reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

En concordancia con el numeral **145 de la citada Ley**, que a la letra dice:

Artículo 145. *Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

De los articulados antes transcritos se tiene que, entre los requisitos de procedencia del recurso de revisión, se encuentra la señalar el acto o las razones por las cuales recae la inconformidad de la parte recurrente, y que en caso contrario, lo que sería procedente es la de requerir al inconforme a fin que subsanara o realizara dicha precisión en el término de cinco días hábiles.

Ahora, si bien lo que resulta procedente sería requerir a la parte recurrente a efectos que precisare el acto que recurre y los motivos de su inconformidad, lo cierto es, que esto resultaría ocioso con efectos dilatorios, toda vez el solicitante de la información no expresó inconformidad contra la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 310568624000211, pues de la imposición efectuada al correo electrónico enviado en fecha seis de mayo del año en curso, que motivó la radicación del expediente al rubro citado, el responsable señala de manera expresa que las constancias en cuestión **son enviadas únicamente para conocimiento por parte de este Instituto**, sin que exista una inconformidad por parte de la persona solicitante, por tanto, los suscritos determinan que no habrá lugar a efectuar requerimiento alguno.

En este sentido, toda vez que no existe evidencia de alguna inconformidad contra la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio **310568624000211**, **la Comisionada Ponente determina que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 155 de la Ley de la materia**, que a la letra dice:

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que no existencia constancia alguna que permita establecer inconformidad contra la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 310568624000211. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al C. Recurrente, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro. -----

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.